

22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 965

Diciembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00392-00

DEMANDANTE: OVIDIO QUINTANA CONTRERAS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Cristóbal Hernández Sierra, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde pretende, que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 247 del 09 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca, mediante la cual se le reconoció la pensión de invalidez, sin incluir la totalidad de los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus de pensionado.

II. CONSIDERACIONES

Analizada las pretensiones de la demanda, los hechos de la misma, así como las documentales que son aportadas con el libelo inicial, observa el Despacho, que el demandante prestó sus últimos servicios para la Secretaría de Educación de Departamento de Arauca.

Efectivamente, consta en el hecho 2 de la demanda, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca, ordenó el reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez de la demandante, a través de la Resolución No. 247 del 9 de mayo de 2019, la cual reposa en los folios 15 a 17 del expediente.

Igualmente, en el acápite de Competencia, el apoderado indicó, que el último lugar de trabajo de la demandante fue la Institución Educativa Técnico Simón Bolívar de la ciudad de Arauca, y que por lo tanto, los competentes para conocer de este proceso, lo eran los Juzgados Administrativos de Arauca.

En consecuencia, aplicando las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Arauca

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

"24. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA:

El Circuito Judicial Administrativo de Arauca, con cabecera en el municipio de Arauca y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Arauca." (Negrilla y subrayas del Despacho)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Arauca.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **OVIDIO QUINTANA CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la **REMISIÓN** de esta demanda por razón de la competencia a los Juzgados Administrativos de Arauca, previas las anotaciones del caso a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO No. 184 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

300

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2312

Diciembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00541-00
DEMANDANTE: GILBERTO VARGAS AYALA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El día 30 de octubre del año en curso, se profirió Sentencia de Primera Instancia, la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 273 a 292), decisión que fue objeto de recurso de apelación, tanto por la parte demandante (fls. 300 a 303), como por la parte demandada, en Audiencia Inicial (fl. 300 a 303)

Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

En virtud de la norma transcrita, SEÑÁLESE a efectos de celebrar la Audiencia de Conciliación allí prevista, el día **dieciocho (18) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91, piso 4, del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 184 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA

124

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2290

Diciembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2017-00333-00
DEMANDANTE: PATRICIA MAHECHA GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA S.A.

1. Mediante Auto de 8 de febrero de 2018 (fl. 61), el Despacho reconoció personería adjetiva a los abogados DIANA MARTZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con la C.C. 52.967.961 y T.P. 243827 del C. S de la J., y GUSTAVO ADOLFO GIRALDO, identificado con la C.C. 80.882.208 y T.P. 196921, como apoderados de la parte demandante.

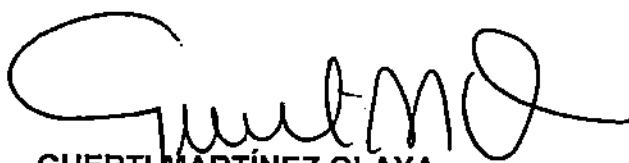
No obstante, se observa de la revisión del folio 52, que la abogada no aceptó el poder, ni tampoco se cumple la condición prevista en el artículo 74 del C.G.P., que dispone, "*los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio*", por lo que no había lugar a reconocerle personería, aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P., "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*".

En virtud de lo anterior, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de 8 de febrero de 2018.

2. Por otra parte, no hay lugar a tener en cuenta la renuncia presentada en el folio 120, comoquiera que los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA, no cuentan con personería adjetiva reconocida en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 184 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Diciembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2302

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700354-00
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA DEL SOCORRO BURBANO DE ARTURO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

1. Se reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243827 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, a folio 108, obra renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada, quien afirma que la misma obedece a la terminación contractual con la entidad.

Posteriormente, se observa comunicación y la radicación hecha por la entidad dirigida a la firma asesora que representa la togada, con la carga procesal prevista por el Código General del Proceso (f. 109).

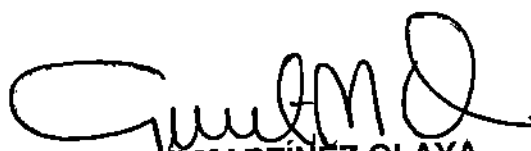
Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 ibídem:

«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho acepta la renuncia presentada por la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, de conformidad con lo preceptuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 184 DEL 11 DE DICIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARÍA 

128

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Diciembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2304

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700266-00
DEMANDANTE: EDIMER SANTOS BARÓN
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

1. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243827 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, a folio 124, obra renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada, quien afirma que la misma obedece a la terminación contractual con la entidad.

Posteriormente, se observa comunicación y la radicación hecha por la entidad dirigida a la firma asesora que representa la togada, con la carga procesal prevista por el Código General del Proceso (f. 125).

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 ibídem:

«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho acepta la renuncia presentada por la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, de conformidad con lo preceptuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 184 DEL 11 DE DICIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Diciembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2305

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700317-00
DEMANDANTE: ROSA DEL CARMEN DÍAZ DE VARGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

1. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243827 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, a folio 105, obra renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada, quien afirma que la misma obedece a la terminación contractual con la entidad.

Posteriormente, se observa comunicación y la radicación hecha por la entidad dirigida a la firma asesora que representa la togada, con la carga procesal prevista por el Código General del Proceso (f. 106).

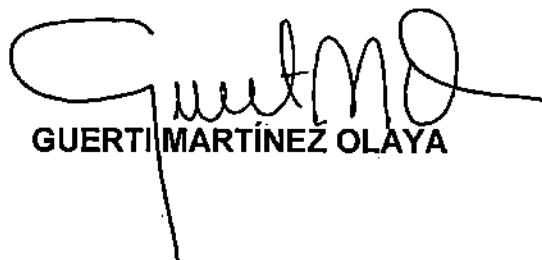
Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 ibídem:

«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho acepta la renuncia presentada por la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, de conformidad con lo preceptuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 184 DEL 11 DE DICIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Diciembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2306

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700357-00

DEMANDANTE: DORA ALICIA DÍAZ DE ACOSTA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

1. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243827 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, a folio 93, obra renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada, quien afirma que la misma obedece a la terminación contractual con la entidad.

Posteriormente, se observa comunicación y la radicación hecha por la entidad dirigida a la firma asesora que representa la togada, con la carga procesal prevista por el Código General del Proceso (f. 94).

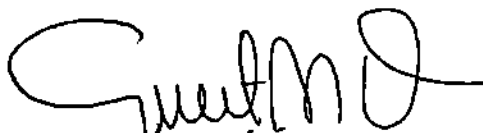
Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 ibídem:

«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho acepta la renuncia presentada por la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, de conformidad con lo preceptuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 184 DEL 11 DE DICIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Diciembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2286

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700130-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO GUZMÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Sin lugar a tener en cuenta la renuncia presentada en el folio 95, comoquiera que los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA, no cuentan con personería adjetiva reconocida en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 184 DEL 11 DE DICIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Diciembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2307

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700303-00

DEMANDANTE: CECILIA RODRÍGUEZ FORERO

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Sin lugar a tener en cuenta la renuncia presentada en el folio 81, comoquiera que los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA, no cuentan con personería adjetiva reconocida en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 184 DEL 11 DE DICIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA 6

102

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Diciembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2314

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700235-00
DEMANDANTE: RUBI DEL SOCORRO GONZÁLEZ BONILLA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Sin lugar a tener en cuenta la renuncia presentada en el folio 98, comoquiera que los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA, no cuentan con personería adjetiva reconocida en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 184 DEL 11 DE DICIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA 

167

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Diciembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2315

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700106-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO AYALA JURADO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

1. Se reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243827 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, a folio 163, obra renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada, quien afirma que la misma obedece a la terminación contractual con la entidad.

Posteriormente, se observa comunicación y la radicación hecha por la entidad dirigida a la firma asesora que representa la togada, con la carga procesal prevista por el Código General del Proceso (f. 164).

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 ibídem:

«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho acepta la renuncia presentada por la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, de conformidad con lo preceptuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 184 DEL 11 DE DICIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA

116.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Diciembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2313

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700280-00
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

1. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243827 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, a folio 112, obra renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada, quien afirma que la misma obedece a la terminación contractual con la entidad.

Posteriormente, se observa comunicación y la radicación hecha por la entidad dirigida a la firma asesora que representa la togada, con la carga procesal prevista por el Código General del Proceso (f. 113).

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 ibídem:

«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negritas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho acepta la renuncia presentada por la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, de conformidad con lo preceptuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>184</u> DEL <u>11 DE DICIEMBRE DE</u> <u>2019</u> . LA SECRETARIA 
--

117

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Diciembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 2303

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700207-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS VARGAS ROJAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

1. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.961 y portadora de la T.P. No. 243827 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, a folio 112, obra renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada, quien afirma que la misma obedece a la terminación contractual con la entidad.

Posteriormente, se observa comunicación y la radicación hecha por la entidad dirigida a la firma asesora que representa la togada, con la carga procesal prevista por el Código General del Proceso (f. 113).

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 ibídem:

«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negritas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho acepta la renuncia presentada por la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, de conformidad con lo preceptuado.

3. Así mismo, se acepta la renuncia presentada por el abogado **JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA**, en su calidad de apoderado sustituto de la parte demandada, de conformidad con la renuncia y su respectiva comunicación, obrantes en los folios 93 a 96, y a lo preceptuado en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 184 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019. LA SECRETARÍA 
--